

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-001/2017

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: DAVID SAÚL AVELAR

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADA: NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN

SECRETARIA: NAIDA RUIZ RUIZ

Guadalupe, Zacatecas, a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

Sentencia que determina la **existencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, contra el Presidente Municipal de Tabasco, Zacatecas, David Saúl Avelar, por la difusión de su primer informe de labores fuera del plazo legal.

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Zacatecas

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Zacatecas

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

Ley de Responsabilidad: Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación

Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Comisión Jurídica:	Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
PRI, denunciante:	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Denuncia. El dos de octubre de dos mil diecisiete¹, el *PRI* presentó ante el *Instituto* denuncia contra el presidente municipal de Tabasco, Zacatecas, David Saúl Avelar, por la supuesta difusión de su primer informe de labores fuera del plazo legal.

1.2 Radicación, admisión, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos.

El dos de octubre, la *Unidad Técnica* radicó la denuncia en vía de procedimiento especial sancionador, la registró con la clave PES/IEEZ/UCE/001/2017, se reservó la admisión y el emplazamiento pero ordenó diligencias de investigación.

En fecha cuatro de octubre, se emitió el acuerdo de admisión a trámite, en el mismo se ordenó el emplazamiento y citación a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

¹ Todos los eventos acontecieron en el año dos mil diecisiete, salvo disposición en contrario.

Los emplazamientos a las partes fueron practicados legalmente el cinco y seis de octubre respectivamente.

El diez de octubre, se desahogó conforme al precepto establecido por el artículo 420, numeral 1, de la *Ley Electoral*, la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual únicamente se presentó la representante legal del *PR*, y el denunciado dio contestación por escrito.

1.3 Medidas cautelares. El cinco de octubre, la *Comisión Jurídica* resolvió sobre la petición de medidas cautelares y ordenó a David Saúl Avelar realizara las actividades necesarias para eliminar la pinta en bardas que mostraban propaganda alusiva a su primer informe de labores.

1.4 Remisión del expediente. El trece de octubre, el titular de la *Unidad Técnica* remitió a este Tribunal el expediente alusivo al presente procedimiento especial sancionador.

1.5 Turno a ponencia. Por acuerdo de dieciséis de octubre, el expediente fue turnado a la ponencia de la Magistrada ponente, para la verificación de su debida integración y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.6 Acuerdo plenario. El dieciséis de octubre, mediante acuerdo plenario, previa revisión de la integración del expediente, se determinó que se omitió certificar uno de los hechos denunciados, por lo que se ordenó remitir el expediente a la autoridad sustanciadora para la debida certificación del mismo.

1.7 Debida integración. El diecisiete de octubre, el *Instituto* de nueva cuenta remitió el expediente a este Tribunal debidamente integrado, el cual el día dieciocho de octubre se turnó de nueva cuenta a la ponencia referida para la elaboración del proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 de la *Constitución Local*; 417 y 423 de la *Ley Electoral*; 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia a un servidor público por transgresión al artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal*, consistente en la difusión de su informe de labores fuera de la temporalidad permitida.

3. PROCEDENCIA

David Saúl Avelar al contestar la denuncia interpuesta en su contra², hace valer como causal de improcedencia la insuficiencia de pruebas ofertadas, pues dice que el *PRI* apoyó su queja únicamente en fotografías, por lo que solicita el desechamiento inmediato del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, la *Ley Electoral* en su artículo 418, numeral 3, señala que la denuncia será desechada, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el numeral 1, del artículo 418;

² Visible a fojas 89 a la 113 del expediente.

- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola; y
- V. La materia de la denuncia resulte irreparable.

De manera que, David Saúl Avelar hace valer una supuesta causal de improcedencia no contemplada por la *Ley Electoral*.

Cierto es, que el *denunciante* en su escrito de queja refiere en el apartado de pruebas, el ofrecimiento de quince fotografías además de una documental pública, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, situación -que a decir del denunciado- genera un escaso material probatorio y su consecuencia es la actualización de una causal de improcedencia, porque no existe convicción ni se demuestra la propaganda denunciada.

En realidad, lo anterior –como ya se dijo- no es una causal de improcedencia contemplada por la ley, solamente genera una disyuntiva respecto de sí el caudal probatorio es suficiente o no para acreditar los hechos denunciados, que en todo caso, será resuelta al momento de emitir la sentencia definitiva dentro del presente asunto.

En consecuencia, al no actualizarse la supuesta causal de improcedencia hecha valer por el denunciado, se arriba a la convicción de que el procedimiento especial sancionador que está siendo analizado, reúne los requisitos de procedencia exigibles por el artículo

418, de la *Ley Electoral*, tal y como se constató en el acuerdo de radicación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

4.1.1 Hecho denunciado. El *PRJ* en su escrito de queja y en la audiencia de pruebas y alegatos, señaló esencialmente que David Saúl Avelar, en su calidad de Presidente Municipal de Tabasco, Zacatecas, excedió la difusión de su primer informe de labores.

Ello en virtud a que el informe lo rindió ante el Cabildo el siete de septiembre, y para el dos de octubre aún existían en diversos puntos del municipio varias pintas en bardas alusivas a dicho informe, cuando el último día para su promoción fue el doce de septiembre.

Por lo anterior, solicita se sancione al denunciado, porque a su decir, su actuar es una conducta arbitraria que esta fuera del margen de las reglas establecidas en la legislación, concretamente asegura que violenta los artículos 134 *Constitución Federal*, 43 párrafo segundo de la *Constitución Local*, 167 numeral 4 de la *Ley Electoral* y 242 numeral 5 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*.

4.1.2 Excepciones y defensas. En tanto que, el denunciado David Saúl Avelar, en contestación a la denuncia entablada en su contra, expresó:

- a) Manifiesta bajo protesta de decir verdad, que estaba en el entendido de que la publicidad de difusión del primer informe de gobierno municipal había sido retirada a más tardar el trece de septiembre, sin embargo, cuando se enteró de lo contrario volvió a girar instrucciones a fin de que se quitara la publicidad.

- b) Su administración municipal siempre ha sido respetuosa de la ley, si pudiera existir una omisión en el retiro de publicidad de su primer informe de labores, fue de manera involuntaria.
- c) Afirma que en cuanto tuvo conocimiento del hecho, la publicidad fue retirada, por ello refiere que si la autoridad acude a verificar físicamente a los lugares podrá constatar que la publicidad ya no está.
- d) El supuesto hecho infractor de la ley, está basado en hipótesis subjetivas y premisas falsas, porque a su consideración, de las supuestas pruebas no se desprenden características de modo, tiempo y lugar, para acreditar mínimamente un indicio.

4.2 Problema jurídico a resolver

El problema sometido ante la jurisdicción de este Tribunal, consiste en dilucidar si el denunciado David Saúl Avelar en su calidad de Presidente Municipal de Tabasco, Zacatecas, excedió o no el plazo legal establecido por la ley, para la difusión de su primer informe de labores.

4.3 Metodología de estudio

Por cuestión de método y atendiendo a la conducta denunciada, relativa a la difusión del primer informe de labores del Presidente Municipal de Tabasco, Zacatecas, fuera del tiempo permitido por la *LEGIPE*, se analizará en cuatro apartados el estudio de fondo.

En el primero se delimitaran algunas cuestiones previas, en el segundo se verificará la existencia del hecho y la calidad del sujeto denunciado, en el tercero se analizará si ese hecho configura una violación a la

norma electoral, y por último, de llegar a configurarse, se determinará la responsabilidad del denunciado.

4.4 Cuestiones preliminares

El *denunciante* apoya su queja, entre otros, en el artículo 167, numeral 4, de la *Ley Electoral*, sin embargo se estima que esa ley no es aplicable al hecho denunciado, porque los límites y condiciones a la difusión de los informes de labores de los servidores públicos están previstos en la *LEGIPE*, careciendo la legislatura local de facultades para regular respecto al párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Lo que conlleva a que únicamente el Congreso de la Unión puede legislar sobre el tema de propaganda gubernamental, pues así lo ha declarado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas Acciones de Inconstitucionalidad que involucraron diversas disposiciones locales³.

Por ello, el estudio que se realice de la denuncia presentada por el *PRI*, al involucrar la difusión del informe de labores de un servidor público, será a la luz del marco legal establecido por la *LEGIPE* y bajo el supuesto normativo que prevé en su artículo 242, párrafo 5.

También es oportuno señalar, que en los procedimientos especiales sancionadores al *Instituto* en su calidad de autoridad instructora, le corresponde el trámite e instrucción, en tanto que a este Tribunal le compete emitir la resolución que en derecho proceda, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos expresados por las partes, a efecto de poder determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

³ Precisión realizada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, al resolver el expediente SM-JDC-51/2016.

Además debe tenerse en cuenta que, dada su naturaleza, este tipo de procedimientos, por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos, atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales⁴.

Igualmente otro aspecto relevante es la materia probatoria, los procedimientos especiales sancionadores tienen una naturaleza preponderantemente dispositiva; es decir, le corresponde al denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; además, en este tipo de procedimientos únicamente se admiten pruebas documentales y técnicas⁵.

Aunado a lo anterior, debemos tomar en cuenta que al realizar la valoración de los medios de prueba, deben observarse los principios fundamentales que regulan la actividad probatoria, con la finalidad esencial del esclarecimiento de la verdad legal, por lo que, en su momento, el análisis de las pruebas se realizará tomando en cuenta que las mismas forman parte del expediente, con independencia de la parte que las haya ofrecido. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 19/2008, de rubro: *“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”*.

4.5 Rendición del informe y calidad del sujeto denunciado

Previo a analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y la calidad del sujeto que lo cometió, a partir de las pruebas que se encuentran en el expediente, para ello contamos con lo siguiente.

⁴ Criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-17/2006.

⁵ Jurisprudencia 12/2010, de rubro: *“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”*.

Mediante oficio IEEZ-02/1354/17, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* proporcionó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección que se otorgó a la planilla ganadora para integrar el Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas, para el periodo constitucional del quince de septiembre de dos mil dieciséis al quince de septiembre de dos mil dieciocho, la cual fue postulada por la “Colación Unid@s por Zacatecas” y de la misma se desprende que para el cargo de Presidente resultó electo como propietario David Saúl Avelar⁶.

Dicha certificación de la constancia referida al haber sido expedida por el Secretario Ejecutivo del *Instituto* y por no existir prueba en contrario que demuestre su no autenticidad o veracidad del hecho que refiere, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad al contenido de los artículos 17, fracción I, 18, fracción I, y 23 párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

En ese sentido, con ello se tiene por acreditada la calidad de David Saúl Avelar como presidente municipal de Tabasco, Zacatecas.

Respecto a la rendición del primer informe de labores de David Saúl Avelar en su calidad de presidente municipal de Tabasco, Zacatecas, el *denunciante* señala que fue el siete de septiembre, ya que de manera textual en su denuncia en el apartado de hechos dice:

“**Cuarto:** El siete de septiembre de dos mil diecisiete, David Saúl Avelar, Presidente Municipal de Tabasco, Zacatecas, presento (sic) su informe de labores.”

Y el denunciado en su escrito de contestación⁷, refiere al dar contestación a los puntos de hecho:

⁶ Véase la foja 41 del expediente.

⁷ Visible de foja 89 a la 113 del expediente.

“Respecto del punto de hechos señalado como CUARTO, manifiesto que es cierto.”

De ahí que, le fecha de rendición del primer informe de labores del denunciado, no es un hecho controvertido.

En consecuencia, se tienen por acreditada la rendición del informe [el cual fue realizado el siete de septiembre], así como la calidad de David Saúl Avelar como presidente municipal de Tabasco, Zacatecas.

4.6 Acreditación del hecho denunciado

Al momento de presentar la denuncia, el *PRI* ofreció quince fotografías que muestran pinta en bardas con difusión del primer informe de labores del denunciado, enumeró los domicilios donde se encuentran ubicadas, y solicitó a la autoridad sustanciadora realizase certificación de esos hechos.

Lo anterior, generó en la autoridad instructora la actualización de su obligación de llevar a cabo su facultad investigadora, debido a que dicha actividad está sujeta a que del análisis del material probatorio acompañado a una queja, determine si existen elementos suficientes que conduzcan a ejercer su labor de investigación.

Además, para que ejerza esa facultad investigadora, los elementos probatorios deben estar vinculados con los hechos denunciados y permitir que estos puedan ser corroborados⁸.

Por lo anterior, es que no le asiste la razón al denunciado, cuando señala en su escrito de contestación que la denuncia está basada en hipótesis subjetivas y premisas falsas, porque de las supuestas pruebas no se desprenden características de modo, tiempo y lugar,

⁸ Sirve de apoyo al argumento la jurisprudencia 16/2011, de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”

para acreditar mínimamente un indicio, porque no es exclusivo del *denunciante* aportar pruebas al procedimientos especial sancionador, por ello deben ser valoradas tanto las ofertadas por el *PRO* como las aportadas por la autoridad sustanciadora.

De ahí que, el *Instituto* en su calidad de autoridad instructora del procedimiento, el cuatro de octubre, levantó acta de certificación de hechos⁹, respecto de la existencia de la propaganda denunciada.

Acta que al ser documental pública, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 17, fracción I, 18, fracción I, y 23 párrafo segundo de la *Ley de Medios*, por lo que son suficientes para acreditar la existencia de la propaganda siguiente:

PUBLICIDAD (Pinta de barda alusiva al 1er. Informe de labores del denunciado)	FECHA DE CERTIFICACIÓN	LUGAR DE UBICACIÓN
1 barda	3 de octubre de 2017	Calle Justo Sierra s/n, frente a la primaria J. Trinidad García de la Cadena, Tabasco, Zacatecas
1 barda	3 de octubre de 2017	Avenida Frontera Nogales s/n, colonia San José, Tabasco, Zacatecas
2 bardas	3 de octubre de 2017	Avenida Nogales s/n, colonia Benito Juárez, Tabasco, Zacatecas
2 bardas	3 de octubre de 2017	Calle Víctor Rosales s/n, colonia Centro, Tabasco, Zacatecas
1 barda	3 de octubre de 2017	Calle Valentín Gómez Farías s/n, colonia Centro, Tabasco, Zacatecas
1 barda	3 de octubre de 2017	Calle Víctor Rosales #347, colonia Balconcitos, Tabasco, Zacatecas
1 barda	3 de octubre de 2017	Calle Víctor Rosales s/n, colonia Balconcitos, Tabasco, Zacatecas
1 barda	3 de octubre de 2017	Calle Bulgaria s/n, colonia Balconcitos, Tabasco, Zacatecas
1 barda	3 de octubre de 2017	Avenida López Mateos s/n, colonia Balconcitos, Tabasco, Zacatecas
1 barda	3 de octubre de 2017	Calle Francisco Villa s/n, colonia Balconcitos, Tabasco, Zacatecas

⁹ Visible a fojas de la 47 a la 70 del principal.

1 barda	3 de octubre de 2017	Avenida López Mateos s/n, frente a la privada Alameda, colonia Centro, Tabasco, Zacatecas
1 barda	3 de octubre de 2017	Carretera a Calvillo, Aguascalientes s/n, Tabasco, Zacatecas
1 barda	3 de octubre de 2017	Calle Guerrero s/n, localidad La Ciénega de Abajo, Tabasco, Zacatecas, a un lado de la estética "Teresa".

También, en el expediente existe agregada acta levantada el once de octubre¹⁰ por la Oficialía Electoral del *Instituto*, en la cual se hace constar que la pinta de bardas ubicadas en los domicilios descritos en la anterior tabla, han sido retiradas porque en el total de ellos se describe que fueron encontradas las bardas con un fondo en color blanco.

Esta acta es una prueba documental pública, y por ello tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que da fe y conforme al contenido de los artículos 17 fracción I, 18 fracción I, y 23 párrafo segundo, de la *Ley de Medios*; probanza la anterior, que acredita que el once de octubre, no fue localizada la propaganda objeto de la denuncia.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 409, numeral 1, de la *Ley Electoral*, de la valoración en conjunto de las documentales descritas, se tiene por acreditada la existencia de propaganda alusiva al primer informe de labores del Presidente Municipal, David Saúl Avelar, consistente en la pinta de bardas en diversos puntos del municipio de Tabasco, Zacatecas, el día tres de octubre, así como que el día once de octubre, ya había sido retirada.

4.7 El hecho configura una violación a la norma electoral

Como ha quedado asentado, se tiene por acreditada la existencia del hecho denunciado; ahora, lo procedente es determinar si ese hecho

¹⁰ Visible a fojas 136 a la 155 del principal.

configura una violación a la norma electoral, para ello resulta necesario realizar el siguiente estudio.

Primeramente, como ha quedado acreditado de manera previa donde se estudió la calidad del sujeto denunciado y la fecha de rendición del informe, David Saúl Avelar en su calidad de Presidente Municipal de Tabasco, Zacatecas, rindió su primer informe de labores el día siete de septiembre.

Ahora bien, para tener por actualizada la infracción denunciada se debe tomar en cuenta el periodo en el cual fueron difundidos los mensajes sobre el informe de labores.

Sobre este tema, la ley permite a los servidores públicos un periodo para difundir el informe de labores; esa periodicidad está regulada por el artículo 242, numeral 5, de la *LEGIPE*, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 242

[...]

4. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe...¹¹

De la lectura del anterior precepto, queda claro que la difusión del informe de labores de los servidores públicos no podrá exceder de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha de su rendición.

Entonces, la publicidad del informe en los diferentes medios de comunicación, debió restringirse a siete días anteriores y cinco posteriores al siete de septiembre; es decir, del treinta y uno de agosto al doce de septiembre, tal como se muestra en el cuadro que sigue:

¹¹ Lo resaltado en negritas fue agregado por quien elaboró la sentencia.

Agosto	Septiembre											
31	1	2	3	4	5	6	7 1er.	8	9	10	11	12
Días previos permitidos							Informe de labores	Días posteriores permitidos				
7	6	5	4	3	2	1		1	2	3	4	5

Lo anterior no ocurrió, porque se tiene por acreditado que en fecha tres de octubre, aún existían en diversos puntos del municipio de Tabasco, Zacatecas, pinta en bardas que contenían propaganda alusiva al primer informe de labores del Presidente Municipal David Saúl Avelar, es decir, veintiún días después, lo que generó un exceso de exposición de los mensajes que difundían dicho informe.

También debemos tomar en cuenta, la existencia del reconocimiento expreso realizado por David Saúl Avelar, de la comisión de los hechos acusados por el *PRI*, lo anterior se desprende de su escrito de contestación que obra en el expediente¹², cuando refiere que él estaba en el entendido de que toda la publicidad había sido retirada a más tardar el trece de septiembre porque esas órdenes giró, pero que cuando se dio cuenta que existió una omisión volvió a girar nuevas instrucciones para que fuera retirada, por ello argumenta que existió la omisión pero fue de manera involuntaria.

El denunciado pretende justificar lo omisión del retiro de la publicidad, con el argumento de que el cumplió con dar la orden de que se retirara, pero en ese sentido los artículos 4 y 134 de la *Constitución Federal*, establecen el deber de todo servidor público de actuar con imparcialidad tanto en el manejo de los recursos públicos como en la difusión de su propaganda gubernamental, por lo que es claro que lo aseverado por David Saúl Avelar no puede ser una justificación que permita excluirlo de la infracción cometida ya configurada.

¹² Visible a foja 91 del expediente.

Lo anterior, porque tenía la obligación como servidor público de supervisar que efectivamente se hubiese quitado la propaganda gubernamental que difundía su primer informe de labores.

Por lo que, tampoco le asiste la razón al denunciado al pretender que no se le sancione, dado que retiró la propaganda denunciada. Ello, toda vez que la infracción en la que incurrió, se actualizó en el momento en que se configuraron los elementos del tipo, que en el particular son: la difusión del informe de labores de un servidor público y que éste se haya realizado siete días previos a la presentación del informe, o bien, con posterioridad a los cinco días que siguen a la rendición del mismo, con independencia de que con posterioridad se haya retirado.

En consecuencia, de los elementos de prueba apuntados, así como del reconocimiento expreso hecho por el denunciado, se tiene por actualizada la comisión de la infracción denunciada, consistente en la difusión del primer informe de labores del Presidente Municipal, David Saúl Avelar, fuera del plazo legal establecido por el artículo 242, numeral 5, de la *LEGIPE*.

4.8 Responsabilidad de David Saúl Avelar

Habiendo determinado que la existencia del hecho sí configura una violación a la norma electoral, en específico, la difusión fuera del plazo legal del informe de labores en diversos puntos del municipio de Tabasco, Zacatecas; este Tribunal arriba a la convicción de que esa infracción es atribuible a la responsabilidad de David Saúl Avelar.

Porque además, como se desprende de su contestación a la denuncia, el denunciado acepta la comisión de la infracción, aún y cuando señala que esa propaganda informativa ya fue retirada, eso no lo exime de

responsabilidad porque –como ya se mencionó- la infracción ya se había configurado.

4.9 Vista a la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas

Como ha quedado plasmado, se acreditó la responsabilidad de David Saúl Avelar y en materia administrativa sancionadora electoral, la facultad de sancionar de la autoridad jurisdiccional está sujeta al respeto de los diversos principios constitucionales, entre ellos, el de legalidad y tipicidad, que garantizan al infractor la existencia legal de una conducta específica que trae aparejada una sanción, por lo que no podrá imponérsele una pena o sanción que no haya sido determinada por el legislador y ni por una autoridad no facultada para ello, generando con ello seguridad jurídica al sujeto sancionable.

También, debemos tomar en cuenta que el operador jurídico al momento de imponer una sanción, que implique supresión a la esfera de los derechos políticos del transgresor, debe tomar en cuenta la existencia de lo siguiente:¹³

- a)** Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b)** El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c)** La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita, a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como

¹³ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Tesis XLV/2001, de rubro: ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, y

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta, porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Ahora bien, la *LEGIPE* en su artículo 457, prevé que en caso de infracciones cometidas en contra de disposiciones en dicho cuerpo normativo, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querrela ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Y para el caso concreto, como ya se dijo, la facultad de sancionar a un servidor público está reservada para su superior jerárquico, por ello este Tribunal no tienen esa facultad, situación que no significa que el actuar antijurídico del denunciado quede sin una sanción, porque lo factible es dar vista a su superior jerárquico para que proceda a determinar la sanción aplicable.

Por lo expuesto, al existir una conducta antijurídica y ante ausencia de facultad de este Tribunal para aplicar alguna sanción a David Saúl Avelar, lo conducente es dar vista de la presente sentencia a la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, para que conforme a sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, sobre la sanción correspondiente por la difusión de su primer informe de labores fuera del plazo legal.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación atribuida a David Saúl Avelar, respecto de la difusión, fuera del plazo legal, de su primer informe anual de labores.

SEGUNDO. Dése vista de la presente sentencia a la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, para que, de conformidad con sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda sobre la sanción al infractor.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados Esaúl Castro Hernández, Hilda Lorena Anaya Álvarez, Juan de Jesús Alvarado Sánchez, José Antonio Rincón González y Norma Angélica Contreras Magadán, bajo la presidencia del primero y siendo ponente la última de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.
DOY FE.

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADA

JUAN DE JESÚS ALVARADO

SÁNCHEZ
MAGISTRADO

NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN
MAGISTRADA

JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ
MAGISTRADO

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente TRIJEZ-PES-001/2017. Doy fe.